

Bruselas, 29 de julio de 2026
(OR. en)

9126/04
DCL 1

LIMITE

CRIMORG 40
JUSTCIV 72
MIGR 37

DESCLASIFICACIÓN¹

Documento: 9126/04 RESTREINT UE/EU RESTRICTED

Fecha: 3 de mayo de 2004

Nueva
clasificación: LIMITE

Asunto: Propuesta de Recomendación de Decisión del Consejo por la que se autoriza a la Comisión a negociar el proyecto de convenio europeo sobre la lucha contra la trata de seres humanos y Propuesta de Posición Común aprobada por el Consejo, de conformidad con el artículo 34 del Tratado de la Unión Europea, sobre las negociaciones celebradas en el Consejo de Europa relativas al Proyecto de Convenio Europeo sobre medidas que deben adoptarse en la lucha contra la trata de seres humanos

Adjunto se remite a las delegaciones la versión desclasificada del documento de referencia.

El texto del documento es idéntico al de la versión anterior.

¹ Documento desclasificado por la Comisión Europea el 21 de septiembre de 2023.

RESTREINT UE



**CONSEJO DE
LA UNIÓN EUROPEA**

**Bruselas, 3 de mayo de 2004 (04.05)
(OR. en)**

9126/04

RESTREINT UE

**CRIMORG 40
JUSTCIV 72
MIGR 37**

NOTA DE TRANSMISIÓN

Emisor: Por el Secretario General de la Comisión Europea, Sra. D.^a Patricia BUGNOT, Directora

Fecha de recepción: 3 de mayo de 2004

Destinatario: Sr. D. Javier SOLANA, Secretario General / Alto Representante

Asunto: Propuesta de Recomendación de Decisión del Consejo por la que se autoriza a la Comisión a negociar el proyecto de convenio europeo sobre la lucha contra la trata de seres humanos y Propuesta de Posición Común aprobada por el Consejo, de conformidad con el artículo 34 del Tratado de la Unión Europea, sobre las negociaciones celebradas en el Consejo de Europa relativas al Proyecto de Convenio Europeo sobre medidas que deben adoptarse en la lucha contra la trata de seres humanos

Adjunto se remite a las Delegaciones el documento de la Comisión – SEC(2004) 519 final.

Adj.: SEC(2004) 519 final.



COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 30.04.2004
SEC(2004)519 final

RESTREINT UE

RECOMENDACIÓN DE DECISIÓN DEL CONSEJO

por la que se autoriza a la Comisión a negociar el proyecto de convenio europeo sobre la lucha contra la trata de seres humanos

Propuesta de

POSICIÓN COMÚN

Aprobada por el Consejo, de conformidad con el artículo 34 del Tratado de la Unión Europea, sobre las negociaciones celebradas en el Consejo de Europa relativas al Proyecto de Convenio Europeo sobre medidas que deben adoptarse en la lucha contra la trata de seres humanos

(presentadas por la Comisión)

A. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. PRESENTACIÓN GENERAL

La Comisión presenta al Consejo este texto con el fin de recomendarle la aprobación de una decisión que la autorice a negociar el proyecto de convenio europeo del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos. En efecto, este convenio se refiere a amplios ámbitos de competencia comunitaria.

1. El proyecto de convenio

Mediante una Decisión de 30 de abril de 2003, el Comité de Ministros del Consejo de Europa definió el mandato del Comité ad hoc sobre la lucha contra la trata de seres humanos (en lo sucesivo CAHTSH), es decir elaborar un convenio europeo sobre la lucha contra la trata de seres humanos. El mandato especifica que hay que prestar especial atención a los derechos fundamentales de las víctimas de la trata, en particular en un marco que garantice protección y ayuda completa a víctimas y testigos, así como a la prevención, la instrucción y una acción judicial eficaz contra estas infracciones y a la cooperación internacional sobre este tema. Se ha previsto un mecanismo de control destinado a garantizar el cumplimiento de las disposiciones del convenio. Por último, el mandato hace hincapié en que se tomen en consideración las normas del Consejo de Europa y los instrumentos jurídicos internacionales existentes sobre lucha contra la trata de seres humanos, en particular el Protocolo adicional al Convenio de las Naciones Unidas contra la delincuencia transnacional organizada cuyo objetivo es prevenir, reprimir y castigar la trata de personas, especialmente de mujeres y niños.

El CAHTSH está formado, en particular, por representantes de los Estados miembros del Consejo de Europa, los Estados observadores (Estados Unidos de América, México y Japón), la Comisión Europea y el Consejo de la Unión Europea².

2. Un calendario de negociaciones apretado con miras a la adopción a principios de 2005

Del 15 al 17 de septiembre de 2003 se celebró la primera reunión, la siguiente tuvo lugar del 8 al 10 de diciembre del mismo año y la última del 3 al 5 de febrero de 2004.

El proyecto está aún en fase de primera lectura, que debería continuar en la reunión que se celebrará del 11 al 14 de mayo. La Secretaría del CAHTSH desea pasar a la segunda lectura en las reuniones que se celebrarán del 29 de junio al 2 de julio y proseguir durante las del 27 al 29 de septiembre y del 7 al 9 de diciembre de 2004. El objetivo explícito consiste en conseguir a finales de 2004 un texto listo para que pueda firmarse en la Tercera Cumbre de Jefes de Estado y de Gobierno del Consejo de Europa, en primavera de 2005.

Sin perjuicio de las reuniones de coordinación que se organicen para preparar las sesiones de negociación, la Comisión desearía que el Consejo emitiera una decisión autorizándola a negociar el proyecto de convenio. Para mayor claridad y coherencia, sería esencial que esta decisión se adoptase antes de que se inicie la segunda lectura, prevista para finales de junio de 2004.

² Para mayor información, véase el sitio Internet: http://www.coe.int/T/F/Droits_de_l_Homme/Traite/

II. ALCANCE DE LA COMPETENCIA COMUNITARIA.

1. Disposiciones materiales

La mayoría de las competencias comunitarias cubiertas por el proyecto de convenio corresponden al Título IV de la tercera parte del Tratado CE denominado: «Visados, asilo, inmigración y otras políticas relacionadas con la libre circulación de personas». En él se otorgan a la Comunidad competencias en el ámbito de la inmigración, lo que no sólo abarca la lucha contra la inmigración ilegal, facilitada por el desarrollo de redes de explotación de emigrantes en el marco de la trata de seres humanos, el retorno de los nacionales de terceros países en situación administrativa irregular y la definición de los derechos de los nacionales de terceros países. A ello hay que añadir, en lo referente a los controles en las fronteras, la seguridad y el control de documentos. En adelante, el conjunto de estos ámbitos está cubierto por instrumentos jurídicos comunitarios. Por lo que se refiere a los capítulos II y III del proyecto de convenio (respectivamente «Prevención, cooperación y otras medidas» y «Medidas destinadas a proteger los derechos de las víctimas, incluidas las cuestiones relativas a la igualdad entre mujeres y hombres»), la propuesta de Directiva relativa al permiso de residencia concedido a los nacionales de terceros países que hubieren sido víctimas de la trata de seres humanos o hubieren recibido ayuda para la inmigración clandestina y cooperen con las autoridades competentes³ y el acervo de Schengen figuran en primera línea de los instrumentos en cuestión. El proyecto de convenio corresponde asimismo a las competencias comunitarias ejercidas en el ámbito de la política de asilo.

Además de las competencias basadas en el título IV del Tratado CE, que constituyen la mayor parte de las competencias afectadas por este proyecto de convenio, otras disposiciones corresponden a ámbitos en los que la Comunidad dispone de competencias, como la lucha contra las discriminaciones⁴ o la protección de datos⁵.

2. Disposiciones horizontales

Se trata de disposiciones que, por ser horizontales, afectan a todo el proyecto de convenio y por consiguiente se encuentran estrechamente vinculadas a las disposiciones del Derecho comunitario. Se trata, en particular, de los siguientes aspectos: definiciones, ámbito de aplicación, relaciones con otros instrumentos, enmiendas al convenio, firma (abierta a la Comunidad Europea), aplicación territorial, reservas, denuncia y notificación. La adhesión de la Comunidad debe estar prevista en el proyecto de convenio, así como su participación en el conjunto del proceso de toma de decisiones del convenio (de la adopción a la aplicación y a las posibles modificaciones) a partes iguales con las otras Partes, inclusive en particular por lo que se refiere al derecho de voto. La Comunidad deberá disponer de un número de votos igual al de los Estados miembros que la componen, que sean Partes en el Convenio y hayan transferido sus competencias a la Comunidad en esta materia. Esto implica, en el caso específico de las disposiciones basadas en el título IV del Tratado CE, que es necesario tener en cuenta el Protocolo sobre la posición del Reino Unido e Irlanda, por una parte, y el Protocolo sobre la

³ En lo sucesivo, la propuesta de Directiva COM (2002) 71, en su versión MIGR 101, tras el acuerdo en el Consejo JAI de 6 de noviembre de 2003.

⁴ Véanse las dos Directivas adoptadas sobre la base del artículo 13 del Tratado CE: Directiva 2000/43/CE del Consejo, de 29 de junio de 2000, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico, DO L180, 19.07.2000, pág. 22 y Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación, DO L 303, 02.12.2000, pág. 16.

⁵ Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, DO L 281, 23.11.1995, p. 31.

posición de Dinamarca, por otra. Esta norma será válida durante todo el período de vigencia posterior del Convenio (votación en el Comité de Ministros en aplicación del artículo 44, que puede combinarse, cuando proceda, con otra disposición del proyecto de convenio, con enmiendas o con la aceptación de una nueva Parte en el Convenio, etc.).

Otra cuestión importante es la del mecanismo de seguimiento, para el que se ha previsto instaurar un grupo de expertos sobre la lucha contra la trata de seres humanos (Greta). En efecto, en lo referente a la aplicación por los Estados miembros de la Comunidad de las disposiciones que dependen del Derecho comunitario, el sistema comunitario ya otorga a la Comisión la responsabilidad de velar por la incorporación en los ordenamientos jurídicos nacionales y el respeto del Derecho comunitario. Con el fin de evitar situaciones de solapamiento o incluso contradictorias, convendría prever un ajuste del proyecto de convenio a las peculiaridades institucionales de la Comunidad. En el marco de sus competencias, la Comisión podría ser la encargada de velar por el cumplimiento de las disposiciones del convenio por los Estados miembros y de informar al GRETA.

Por último, el proyecto de convenio debe incluir una cláusula por la que se autorice a la Comunidad a adoptar disposiciones más favorables que las previstas en el marco del proyecto de convenio o, tras su adopción, del convenio propiamente dicho.

III. FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA COMPETENCIA COMUNITARIA

Esta recomendación se presenta al Consejo para que autorice a la Comisión a negociar en nombre de la Comunidad los artículos del proyecto de convenio que corresponden al ámbito del Derecho comunitario. La Comisión opina que el proyecto de convenio debe considerarse como un proyecto de acuerdo mixto, puesto que contiene algunos elementos que son competencia de la Comunidad y otros que corresponden a la de los Estados miembros. Uno de los instrumentos en cuestión, la propuesta de Directiva relativa al permiso de residencia que se concede a los nacionales de terceros países víctimas de la trata de seres humanos o que hubieren recibido ayuda para la inmigración clandestina y cooperen con las autoridades competentes, aunque todavía no se ha adoptado formalmente está a punto de serlo tras el acuerdo alcanzado en el Consejo JAI del 6 de noviembre de 2003 y el nuevo dictamen del Parlamento Europeo del 9 de marzo de 2004. Por lo tanto, conviene tener en cuenta la fase en que se encuentra el texto.

La negociación y la celebración de acuerdos internacionales que pudieran afectar a las normas internas comunitarias han sido objeto de jurisprudencia reiterada del Tribunal de Justicia. Éste recordó los principios de su jurisprudencia AETR en su dictamen de 19 de marzo de 1993, en el que se especifica que, «en la medida en que se adoptan normas comunitarias para realizar los fines del Tratado, los Estados miembros no pueden, fuera del marco de las Instituciones comunes, contraer compromisos que puedan afectar a dichas normas o alterar su alcance»⁶.

La Comisión opina que la capacidad internacional de la Comunidad para celebrar acuerdos en ámbitos del primer pilar debería ejercerse en la negociación y la celebración del proyecto de convenio. En este contexto, para la parte del convenio cuyo contenido está cubierto por disposiciones del Derecho comunitario, primario o derivado, la Comisión considera que procede aplicar el procedimiento previsto en el artículo 300 del Tratado CE.

Como ya especificó el Tribunal de Justicia en el dictamen previamente mencionado, la Comisión opina que la Comunidad y los Estados miembros deberían mantener una estrecha relación a lo largo de la negociación.

⁶ Dictamen 2/91 de 19 de marzo de 1993, Rec. 1993, pág. I-1061.

B. RECOMENDACIÓN

Por todas las razones que se han expuesto, la Comisión invita al Consejo:

- a autorizarla a negociar el proyecto de Convenio sobre la lucha contra la trata de seres humanos;
- puesto que, con arreglo al Tratado CE, la Comisión conducirá las negociaciones en nombre de la Comunidad, a designar un Comité para asistirle en su tarea;
- a adoptar las directrices de negociación cuyo proyecto figura en el Anexo.

Anexo

Proyecto de directrices de negociación

del proyecto de convenio europeo sobre la lucha contra la trata de seres humanos.

Se autoriza a la Comisión a negociar las disposiciones del proyecto de convenio europeo sobre la lucha contra la trata de seres humanos en la medida en que estas disposiciones son competencia comunitaria.

1. El proyecto de convenio deberá ser compatible con las disposiciones comunitarias basadas en el Tratado CE, en particular el Título IV de la tercera parte del Tratado CE (Inmigración, asilo, fronteras exteriores).
2. A reserva de esta compatibilidad, el proyecto de convenio deberá tratar de aportar un valor añadido al Convenio de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional así como a su protocolo adicional destinado a prevenir, reprimir y castigar la trata de personas, en particular de mujeres y niños, en el marco de una organización internacional regional como el Consejo de Europa.
3. El convenio deberá incluir disposiciones que definan el estatuto de las víctimas de manera que, por una parte, se las incite a cooperar con las autoridades competentes y, por otra, a preparar su retorno en condiciones que garanticen que no volverán a ser víctimas de la trata de seres humanos.
4. Las disposiciones del convenio no deberán afectar a las obligaciones contraídas por los Estados miembros en virtud del Convenio de Ginebra de 28 de julio de 1951 y del Protocolo de 31 de enero de 1967 relativo al estatuto de los refugiados y otras obligaciones humanitarias internacionales. En particular, las disposiciones del convenio no deberán en modo alguno afectar el principio de no devolución.
5. El proyecto de convenio deberá incluir una cláusula por la que se autorice la adhesión de la Comunidad al convenio.
6. El proyecto de convenio deberá incluir una cláusula por la que se establezca la participación de la Comunidad en todas las decisiones que se tomen durante todo el período de vigencia del convenio, y el principio de que el número de votos de la Comunidad sea igual al número de sus Estados miembros partes en el convenio que hubieren transferido su competencia a la Comunidad para la materia en cuestión.
7. El proyecto de convenio deberá prever un ajuste del mecanismo de seguimiento (GRETA) a las peculiaridades institucionales de la Comunidad
8. El proyecto de convenio deberá establecer que se mantenga la posibilidad para la Comunidad Europea de adoptar normas más favorables que las que figuran en el convenio.

Propuesta de

POSICIÓN COMÚN

Aprobada por el Consejo, de conformidad con el artículo 34 del Tratado de la Unión Europea, sobre las negociaciones celebradas en el Consejo de Europa relativas al Proyecto de Convenio Europeo sobre medidas que deben adoptarse en la lucha contra la trata de seres humanos

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONVENIO EUROPEO SOBRE MEDIDAS QUE DEBEN ADOPTARSE EN LA LUCHA CONTRA LA TRATA DE SERES HUMANOS

El 30 de abril de 2003 el Consejo de Europa (Comité de ministros) decidió crear un Comité ad hoc sobre medidas que deben adoptarse en la lucha contra la trata de seres humanos (CAHTEH) y aprobó un mandato que expira el 31 de diciembre de 2004. El Comité deberá, bajo la autoridad del Comité de ministros, preparar un Convenio Europeo sobre medidas que deben adoptarse en la lucha contra la trata de seres humanos (en adelante denominado el "Convenio").

El CAHTEH se reunió ya en septiembre y diciembre de 2003 y en febrero 2004. Tiene previstas más reuniones en mayo, junio, septiembre y diciembre de 2004. Posteriormente, se presentará el Proyecto de Convenio al Comité de ministros del Consejo de Europa, que aprobará el Convenio en marzo de 2005.

El presente Proyecto de Convenio incluye, entre otras cosas, capítulos sobre Derecho e investigación penal, enjuiciamiento y Derecho procesal.

2. LEGISLACIÓN CON ARREGLO AL TÍTULO VI DEL TRATADO DE LA UNIÓN EUROPEA Y OTROS ACTOS RELATIVOS A LA TRATA DE SERES HUMANOS

Sin perjuicio de las competencias cada vez mayores de la Comunidad Europea en este ámbito, la UE desarrolló una política completa para prevenir y combatir la trata de seres humanos. Esta política se basa en un enfoque multidisciplinar que incluye elementos de prevención, protección y ayuda a las víctimas y testigos de procedimientos criminales, Derecho penal sustantivo y cooperación policial y judicial. La Comisión publicó varias Comunicaciones sobre la trata de seres humanos en 1996, 1998 y 2000⁷. La última Comunicación iba acompañada de dos propuestas de Decisiones marco del Consejo, una relativa a la lucha contra la trata de seres humanos⁸ y – abordando un tema diferente pero cercano – otra relativa a la lucha contra la explotación sexual de los niños y la pornografía infantil⁹.

El 19 de julio de 2002, el Consejo aprobó la Decisión marco relativa a la lucha contra la trata de seres humanos, hasta ahora el instrumento jurídico más importante de la UE que se ocupa de este tema¹⁰. El 22 de diciembre de 2003, el Consejo aprobó asimismo una Decisión marco relativa a la lucha contra la explotación sexual de los niños y la pornografía infantil¹¹.

La Decisión marco del Consejo relativa a la lucha contra la trata de seres humanos establece una definición común de las infracciones relacionadas con la trata de seres humanos con fines de explotación laboral o sexual. Obliga a los Estados miembros de la UE a tomar las medidas necesarias para garantizar que los actos comprendidos en la definición de las infracciones son punibles con sanciones penales efectivas, proporcionadas y disuasorias, que puedan ser causa de extradición. Las infracciones cometidas en circunstancias agravantes están castigadas con penas máximas de privación de libertad no inferiores a ocho años. Además, la Decisión marco contiene disposiciones referentes a la responsabilidad y a las sanciones de personas jurídicas

⁷ COM (1996) 567 final, de 20.11.1996; COM (1998) 726 final, de 9.12.1998 y COM (2000) 854 final, de 21.12.2000.

⁸ DO C 62 de 27.2.2001, p. 324.

⁹ DO C 62 de 27.2.2001, p. 327.

¹⁰ DO L 203 de 1.8.2002, p. 1.

¹¹ DO L 13 de 20.1.2004, p. 44.

por infracciones relacionadas con la trata de seres humanos, sobre competencia jurisdiccional, enjuiciamiento y protección y ayuda a las víctimas.

De acuerdo con lo dispuesto en la Decisión marco relativa a la lucha contra la explotación sexual de los niños y la pornografía infantil, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que se castigue la coerción o captación de niños para la prostitución o la práctica de actividades sexuales con niños recurriendo, por ejemplo, al uso de la coerción o la amenaza. Estos y otros actos recogidos en esta Decisión marco están estrechamente relacionados con la trata de niños.

El 15 de marzo de 2001 el Consejo había aprobado ya la Decisión marco del Consejo relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal¹². El acto incluye disposiciones sobre el derecho a recibir información, protección y compensación. La Decisión marco aborda cuestiones como la de las víctimas residentes en otro Estado miembro y la colaboración entre Estados miembros. Los Estados miembros garantizarán que las víctimas particularmente vulnerables reciban un trato específico que sea el más adecuado a su situación. También garantizarán, cuando sea necesario, que se proteja a estas víctimas de las consecuencias de prestar declaración en audiencia pública, permitiéndoles testificar de forma que se pueda alcanzar ese objetivo. Además los Estados miembros fomentarán iniciativas para que el personal competente reciba la formación adecuada con especial atención a las necesidades de las víctimas más vulnerables. Por lo que respecta a los niños, la Decisión marco relativa a la lucha contra la trata de seres humanos subraya que se considerarán víctimas particularmente vulnerables a efectos de la Decisión marco del Consejo relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal.

Otros actos del “tercer-pilar” que se centran en diversos temas pueden tener cierta importancia para el Convenio, ya que éste pretende, en principio, cubrir una gama amplia de aspectos relacionados con la trata de seres humanos:

- Resolución del Consejo, de 23 de noviembre de 1995, relativa a la protección de los testigos en el marco de la lucha contra la delincuencia organizada internacional¹³;
- Resolución del Consejo, de 20 de diciembre de 1996, relativa a las personas que colaboran con el proceso judicial en la lucha contra la delincuencia internacional organizada¹⁴;
- Decisión marco del Consejo, de 26 de junio de 2001, relativa al blanqueo de capitales, la identificación, seguimiento, embargo, incautación y decomiso de los instrumentos y productos del delito¹⁵;
- Acto del Consejo, de 16 de octubre de 2001, por el que se celebra, de conformidad con el artículo 34 del Tratado de la Unión Europea, el Protocolo del Convenio relativo a la asistencia judicial en materia penal entre los Estados miembros de la Unión Europea¹⁶;
- Decisión marco del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros¹⁷; y

¹² DO L 82 de 22.3.2001, p. 1.

¹³ DO C 327 de 7.12.1995, p. 5.

¹⁴ DO C 10 de 11.1.1997, p. 1.

¹⁵ DO L 182 de 5.7.2001, p. 1.

¹⁶ DO C 326 de 21.11.2001, p. 1.

¹⁷ DO L 190, 18.7.2002, p. 1.

- Decisión marco del Consejo, de 22 de julio de 2003, relativa a la ejecución en la Unión Europea de las resoluciones de embargo preventivo de bienes y de aseguramiento de pruebas¹⁸.

Además, los siguientes actos del Consejo podrían indicar la línea a seguir por los Estados miembros en las negociaciones del Consejo de Europa:

- Conclusiones de 8 de mayo de 2003 relativas la Declaración de Bruselas sobre prevención y lucha contra la trata de seres humanos¹⁹;
- Resolución del Consejo, de 20 de octubre de 2003, sobre iniciativas para luchar contra la trata de seres humanos, en particular de mujeres²⁰;
- Recomendación del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativa a la mejora de los métodos de prevención y de investigación operativa en la lucha contra la delincuencia organizada relacionada con la trata de seres humanos²¹.

3. LA IMPORTANCIA DE UN CONVENIO EUROPEO SOBRE MEDIDAS QUE DEBEN ADOPTARSE EN LA LUCHA CONTRA LA TRATA DE SERES HUMANOS EN MATERIA DE COOPERACIÓN EN ASUNTOS DE JUSTICIA E INTERIOR CON ARREGLO AL TÍTULO VI DEL TRATADO DE LA UNIÓN EUROPEA

Varios de los artículos del Proyecto de Convenio abordan temas como procedimientos penales y Derecho penal, que se tratan en el Título VI del Tratado de la Unión Europea. Los Estados miembros de la UE deberían seguir una estrategia coherente y sistemática en las negociaciones. Deberían evitarse las fricciones, incoherencias y contradicciones entre el futuro Convenio y los diversos instrumentos políticos y jurídicos comunitarios. El acervo ya establecido en Título VI del Tratado de la Unión Europea en el ámbito de la trata de seres humanos, debería considerarse el principio rector de las negociaciones a nivel internacional, en particular, en un contexto europeo más amplio.

4. BASE JURÍDICA

Esta propuesta de Posición común se refiere a la prevención y la lucha contra la trata de seres humanos, que se menciona expresamente en el artículo 29 del Tratado de la Unión Europea. En estas áreas el Consejo puede, sin perjuicio de las competencias de la Comunidad Europea y actuando unánimemente a iniciativa de cualquier Estado miembro o de la Comisión, adoptar posiciones comunes que definan el enfoque de la Unión sobre un asunto concreto, según establece la letra a) del apartado 2 del artículo 34 del Tratado de la Unión Europea. La base jurídica indicada en el preámbulo de la propuesta es, por tanto, esta disposición del Tratado de la Unión Europea. La propuesta tendrá consecuencias financieras para el presupuesto de las Comunidades Europeas.

¹⁸ DO L 196 de 2.8.2003, p. 45.

¹⁹ DO C 137 de 12.6.2003, p. 1.

²⁰ DO C 260 de 29.10.2003, p. 4.

²¹ Sin publicar. Documento del Consejo 15028/03 CRIMORG 82 MIGR 102 ENFOPOL 104

5. LA POSICIÓN COMÚN: ARTÍCULOS

Artículo 1

El apartado 1 del artículo 1 establece que los Estados miembros apoyarán la elaboración del Proyecto de Convenio Europeo del Consejo de Europa sobre medidas que deben adoptarse en la lucha contra la trata de seres humanos. Este Convenio debería prevenir y combatir la trata de seres humanos de la forma más completa posible y facilitar en la mayor medida posible el procesamiento y castigo efectivos de este tipo de delincuencia.

El apartado 2 del artículo 1 responde a la necesidad de que el Convenio sea coherente con las disposiciones del Título VI del Tratado de la Unión Europea, en particular por lo que respecta al Derecho penal sustantivo y a las investigaciones y los procedimientos penales. La legislación a este respecto comprende la Decisión marco 2002/629/JHA del Consejo, de 19 de julio de 2002, relativa a la lucha contra la trata de seres humanos²², la Decisión marco 2001/220/JHA del Consejo, de 15 de marzo de 2001, relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal²³ y la Decisión marco 2004/68/JHA del Consejo, de 22 diciembre de 2003, relativa a la lucha contra la explotación sexual de los niños y la pornografía infantil.²⁴

También deberán tenerse en cuenta otros actos como resoluciones, recomendaciones y conclusiones del Consejo, aunque no sean jurídicamente vinculantes, con el fin de promover posiciones coherentes con el espíritu de estos actos y el desarrollo ulterior de las cuestiones relacionadas con la trata de seres humanos en la Unión Europea. En consecuencia, los Estados miembros deberían tener en cuenta, al conformar su posición, las Conclusiones del Consejo (2003/C 137/01), de 8 de mayo de 2003, relativas a la Declaración de Bruselas sobre prevención y lucha contra la trata de personas²⁵, la Resolución del Consejo (2003/C 260/03), de 20 de octubre de 2003, sobre iniciativas para luchar contra la trata de seres humanos, en particular de mujeres²⁶ y la Recomendación del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, sobre la mejora de métodos de prevención e investigación operativa en la lucha contra la delincuencia organizada que implica la trata de seres humanos²⁷. Debería prestarse asimismo atención a las Resoluciones del Consejo de 23 de noviembre de 1995, relativa a la protección de los testigos en el marco de la lucha contra la delincuencia organizada internacional²⁸ y de 20 de diciembre de 1996, relativa a las personas que colaboran con el proceso judicial en la lucha contra la delincuencia internacional organizada²⁹.

El apartado 3 del artículo 1 dispone que debería prestarse la necesaria atención al apartado 3 del artículo 5 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, que prohíbe la trata de seres humanos para subrayar que se considera una violación de los Derechos Humanos.

El apartado 4 del artículo 1 se basa en el hecho de que ya se ha acordado una definición de trata de seres humanos a nivel de la ONU y de la UE en el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa el Convenio

²² DO L 203 de 1.8.2002, p. 1.

²³ DO L 82 de 22.3.2001, p. 1.

²⁴ DO L 13 de 20.1.2004, p. 44.

²⁵ DO C 137 de 12.6.2003, p. 1.

²⁶ DO C 260 de 29.10.2003, p. 4.

²⁷ Sin publicar.

²⁸ DO C 327 de 7.12.1995, p. 5.

²⁹ DO C 10 de 11.1.1997, p. 1.

de Naciones Unidas contra la delincuencia organizada internacional y en la Decisión marco del Consejo relativa a la lucha contra la trata de seres humanos.

El apartado 5 del artículo 1 responde al hecho de que la protección de los derechos de las víctimas debería ser un elemento central en los procedimientos penales. Los Estados miembros apoyarán también, cuando sea necesario, la cooperación entre las autoridades de los Estados y las organizaciones independientes especializadas (OIs y ONGs) en los procedimientos penales.

Por lo que se refiere al Derecho penal sustantivo, el Convenio debería estar lo más próximo posible a la Decisión marco del Consejo relativa a la lucha contra la trata de seres humanos. Por ello, el apartado 6 del artículo 1 recoge los elementos de base de esta Decisión marco.

Artículo 2

El artículo 2 aclara que los Estados miembros podrán aprobar o aplicar futuros instrumentos con arreglo al Título VI del Tratado de la Unión Europea en los asuntos tratados en este Convenio.

Artículo 3

Según lo dispuesto en el artículo 3, los Estados miembros defenderán las Posiciones comunes adoptadas con arreglo al Título VI del Tratado de la Unión Europea en las organizaciones internacionales y en las conferencias internacionales en que participen. Ello supone la coordinación de las posiciones de los Estados miembros y, cuando sea posible, la adopción de un criterio común en las negociaciones sobre cuestiones específicas. La Comisión participará plenamente en estos trabajos.

Artículo 4

El artículo 4 prevé la participación de los países candidatos.

Artículo 5

El artículo 5 tiene en cuenta que un gran número de disposiciones del Proyecto de Convenio se refiere a competencias comunitarias y que la Comisión presentó también recomendaciones que la autorizaban a negociar, en nombre de la Comunidad Europea, las partes del Convenio que están reguladas por el Derecho comunitario.

6. CONCLUSIÓN

Por los motivos expuestos anteriormente, la Comisión propone al Consejo que apruebe la Posición común adjunta. Debido al carácter confidencial de las negociaciones de la Posición común, la Comisión recomienda que ésta no se publique en el Diario Oficial, de conformidad con el apartado 2 del artículo 17 de las Normas de procedimiento del Consejo.

Propuesta de

POSICIÓN COMÚN

Aprobada por el Consejo, de conformidad con el artículo 34 del Tratado de la Unión Europea, sobre las negociaciones celebradas en el Consejo de Europa relativas al Proyecto de Convenio Europeo sobre medidas que deben adoptarse en la lucha contra la trata de seres humanos

El Consejo de la Unión Europea,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, la letra a) del apartado 2 de su artículo 34,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que:

- (1) Con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5 de la Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea se prohíbe la trata de seres humanos.
- (2) El Consejo Europeo de Tampere, celebrado los días 15 y 16 de octubre de 1999, hizo un llamamiento para prevenir todas las formas de trata de seres humanos. El Consejo Europeo de Sevilla, de 21 y 22 de junio de 2002, expresó la necesidad de una acción resuelta para luchar contra la trata de seres humanos. El Consejo Europeo de Salónica, de 19 y 20 de junio de 2003, consideró de absoluta prioridad la lucha contra la trata de seres humanos, incluida la adopción de medidas legislativas y de otro tipo.
- (3) El Consejo abordó el problema de la trata de seres humanos en la Decisión marco del Consejo (2002/629/JHA), de 19 de julio de 2002, sobre la lucha contra la trata de seres humanos³⁰.
- (4) Además, pueden ser importantes para las negociaciones en el Consejo de Europa la Decisión marco del Consejo (2001/220/JHA), de 15 de marzo, relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal³¹, la Decisión marco del Consejo (2001/500/JHA), de 26 de junio de 2001, relativa al blanqueo de capitales, la identificación, seguimiento, embargo, incautación y decomiso de los instrumentos y productos del delito³², el Acto del Consejo, de 16 de octubre de 2001, por el que se celebra, de conformidad con el artículo 34 del Tratado de la Unión Europea, el Protocolo del Convenio relativo a la asistencia judicial en materia penal entre los Estados miembros de la Unión Europea³³, la Decisión marco del Consejo (2002/584/JHA), de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros³⁴, la

³⁰ DO L 203 de 1.8.2003, p. 1.

³¹ DO L 82 de 22.3.2001, p. 1.

³² DO L 182 de 5.7.2001, p. 1.

³³ DO C 326 de 21.11.2001, p. 1.

³⁴ DO L 190 de 18.7.2002, p. 1.

Decisión marco (2003/577/JAI) del Consejo, de 22 de julio de 2003, relativa a la ejecución en la Unión Europea de las resoluciones de embargo preventivo de bienes y de aseguramiento de pruebas³⁵ y la Decisión marco (2004/68/JAI) del Consejo, de 22 de diciembre de 2003, relativa a la lucha contra la explotación sexual de los niños y la pornografía infantil³⁶.

- (5) El 8 de mayo de 2003, el Consejo aprobó las Conclusiones de la Declaración de Bruselas publicada como colofón de la Conferencia Europea sobre prevención y lucha contra la trata de personas – Un desafío global para el siglo XXI-, celebrada del 18 al 20 de septiembre de 2002³⁷. El 20 de octubre de 2003, el Consejo aprobó una Resolución sobre iniciativas para luchar contra la trata de seres humanos, en particular de mujeres³⁸. El 27 de noviembre de 2003, el Consejo aprobó una Recomendación, relativa a la mejora de los métodos de prevención y de investigación operativa en la lucha contra la delincuencia organizada relacionada con la trata de seres humanos³⁹.
- (6) El 23 de noviembre de 1995, el Consejo aprobó una Resolución relativa a la protección de los testigos en el marco de la lucha contra la delincuencia organizada internacional⁴⁰ y el 20 de diciembre de 1996, la Resolución del Consejo de 20 de diciembre de 1996, relativa a las personas que colaboran con el proceso judicial en la lucha contra la delincuencia internacional organizada⁴¹.
- (7) Todos los Estados miembros de la Unión Europea y, en nombre de la Comunidad Europea la Comisión, firmaron el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa el Convenio de Naciones Unidas contra la delincuencia organizada internacional.
- (8) El Consejo de Europa inició negociaciones relativas a un Convenio Europeo sobre medidas que deben adoptarse en la lucha contra la trata de seres humanos. Es deseable contribuir en la mayor medida posible a las negociaciones del Convenio propuesto y evitar la incompatibilidad entre aquél y los instrumentos elaborados con arreglo al Título VI del Tratado de la Unión Europea.
- (9) La Comisión Europea debería estar autorizada para negociar, en nombre de la Comunidad Europea, las partes del Convenio que estén reguladas por el Derecho comunitario.

HA ADOPTADO LA PRESENTE POSICIÓN COMÚN:

Artículo 1

1. Los Estados miembros apoyarán la elaboración del Proyecto de Convenio Europeo del Consejo de Europa sobre medidas que deben adoptarse en la lucha contra la trata de seres humanos (en lo sucesivo denominado el "Convenio"). Promoverán asimismo que

³⁵ DO L 196 de 2.8.2003, p.45.

³⁶ DO L 13, 20.1.2004, p.44.

³⁷ DO C 137 de 12.6.2003, p. 1.

³⁸ DO C 260 de 29.10.2003, p. 4.

³⁹ Sin publicar.

⁴⁰ DO C 327 de 7.12.1995, p. 5.

⁴¹ DO C 10 de 11.1.1997, p. 1.

se incluyan en el Convenio disposiciones que faciliten al máximo el procesamiento y castigo efectivos de los delitos relacionados con la trata de seres humanos.

2. Los Estados miembros garantizarán que las disposiciones del presente Convenio sean coherentes con la legislación aprobada con arreglo al Título VI del Tratado de la Unión Europea y, en particular, con la Decisión marco del Consejo (2002/629/JHA), de 19 de julio de 2002, relativa a la lucha contra la trata de seres humanos⁴², la Decisión marco del Consejo (2001/220/JHA), de 15 de marzo relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal⁴³, y la Decisión marco del Consejo (2004/68/JHA), de 22 de diciembre de 2003, relativa a la lucha contra la explotación sexual de los niños y la pornografía infantil,⁴⁴ así como con otros actos relativos a cuestiones reguladas por el Convenio y que puedan afectar a ulteriores medidas que puedan adoptarse en la lucha contra la trata de seres humanos, con arreglo al Título VI del Tratado de la Unión Europea, en particular, con las Conclusiones del Consejo (2003/C 137/01) de 8 de mayo relativas la Declaración de Bruselas sobre prevención y lucha contra la trata de personas⁴⁵, la Resolución del Consejo (2003/C 260/03), de 20 de octubre de 2003, sobre iniciativas para luchar contra la trata de seres humanos, en particular de mujeres⁴⁶ y la Recomendación del Consejo, 27 de noviembre de 2003, relativa a la mejora de los métodos de prevención y de investigación operativa en la lucha contra la delincuencia organizada relacionada con la trata de seres humanos⁴⁷.
3. Las disposiciones que se incluyan en el Convenio deberán reflejar que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5 de la Carta de derechos fundamentales de la Unión Europea, la trata de seres humanos se considera una violación de los derechos humanos y, por tanto, se prohíbe.
4. El Convenio definirá la trata de seres humanos con arreglo a lo establecido en el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa el Convenio de Naciones Unidas contra la delincuencia organizada internacional y en la Decisión marco del Consejo de 19 de julio de 2002, relativa a la lucha contra la trata de seres humanos.⁴⁸
5. Por lo que se refiere a los procedimientos penales, los Estados miembros apoyarán la inclusión de disposiciones que regulen la situación y las necesidades especiales de las mujeres y niños que hayan sido o puedan ser víctimas de la trata de seres humanos. En particular por lo que respecta a los niños, el Convenio deberá incluir disposiciones que exijan el mejor trato adaptado a sus circunstancias, la protección necesaria contra los efectos de prestar declaración en audiencia pública, la formación más adecuada a sus necesidades y la ayuda apropiada a sus familias. Además, los Estados miembros apoyarán, cuando sea necesario, la inclusión de disposiciones que promuevan una estrecha colaboración en los procedimientos penales entre las autoridades públicas y las organizaciones especializadas independientes (OIs y ONGs).
6. Por lo que se refiere al Derecho penal sustantivo, el Convenio incluirá disposiciones que exijan la punibilidad de las infracciones relacionadas con la trata de seres humanos

⁴² DO L 203 de 1.8.2003, p. 1.

⁴³ DO L 82 de 22.3.2001, p. 1.

⁴⁴ DO L 13, 20.1.2004, p.44.

⁴⁵ DO C 137 de 12.6.2003, p. 1.

⁴⁶ DO C 260 de 29.10.2003, p. 4.

⁴⁷ Sin publicar.

⁴⁸ DO L 203 de 1.8.2003, p. 1.

con fines de explotación laboral o sexual. Se establecerán sanciones penales efectivas, proporcionadas y disuasorias, que puedan ser causa de extradición para las infracciones cometidas en circunstancias agravantes. Los Estados miembros defenderán la inclusión en el Convenio de disposiciones referentes a la responsabilidad y a las sanciones de personas jurídicas por infracciones relacionadas con la trata de seres humanos, así como sobre competencia jurisdiccional y enjuiciamiento.

Artículo 2

Los Estados miembros velarán por que el Convenio no les impida aprobar o aplicar futuros instrumentos, con arreglo al Título VI del Tratado de la Unión Europea, en los asuntos tratados en este Convenio.

Artículo 3

En las negociaciones del Convenio del Consejo de Europa propuesto, los Estados miembros, a iniciativa de la Presidencia del Consejo, coordinarán sus posiciones e intentarán llegar a puntos de vista comunes en todos los asuntos con repercusiones importantes para los intereses de la Unión Europea. La Comisión participará plenamente en estos trabajos.

Artículo 4

La Unión Europea invitará a los países candidatos a apoyar la presente Posición común en las negociaciones.

Artículo 5

La presente Posición común se entenderá sin perjuicio de la autorización de la Comisión a negociar, en nombre de la Comunidad Europea, las partes del Convenio que estén reguladas por el Derecho comunitario.

Hecho en Bruselas,

por el Consejo
El Presidente